



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI016/2016

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la confidencialidad y las declaratorias de inexistencia de la información recaída a la solicitud de información UE/15/03401, en acatamiento a lo ordenado por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información en la resolución INE/OGTAI-REV-137/15.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de Información.** El 04 de agosto del 2015, el C. León Ignacio Ruiz Ponce (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información por el Sistema denominado INFOMEX-INE (sistema), con número de folio **UE/15/03401**, pidiendo lo siguiente:

Información solicitada

“Con fecha (sellada) el 27 de marzo 2015, el PARTIDO NUEVA ALIANZA, presento un escrito ante el Lic. Sergio Mohedano Montiel, vocal ejecutivo de la Junta Distrital 08 de Xalapa, E. Ver., para solicitar el REGISTRO de candidatos propietario y suplente para diputado federal por el principio de mayoría relativa Salvador Garcia T. y Marcos Rafael Morales Gonzalez,

se pide copia, (scaner) de la misma y los anexos que acompañó el PARTIDO ante el INE, Junta 08,

asi como de todos los partidos que presentaron solicitud de registro de precandidaturas y candidaturas ya sea en el INE, en la JUNTA LOCAL, o en algun organismo del Instituto incluida la Junta Distrital, para candidatos a diputado federal 08 en el distrito rural de Xalapa,

se hace incapie en que se pide copia de la solicitud (sellada) de cada partido y sus anexos, tanto en precandidaturas como en candidaturas y que estas hayan sido presentadas en la ciudad de Mexico, ante el INE, en Xalapa, ante la Junta Local, o ante la Junta Distrital, o en cualquier órgano supletorio o correspondiente para presentar solicitudes de registro, acompañando la documentacion que marca la normatividad, entre otras la plataforma partidista respectiva al distrito.

Se pide copia simple, (convertida a informacion publica) scanner o impresion que se sirva el INE ofrecer sin costo. Se pide que la informacion sea remitida al correo electronico” (Sic).

- 2. Resolución del Comité de Información (C.I.).** El 24 de agosto de 2015, mediante sesión extraordinaria, fue aprobada por unanimidad de votos de los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI016/2016

integrantes del Comité de Información la resolución **INE-C1510/201**, correspondiente a la solicitud **UE/15/03401**.

3. **Interposición de recurso de revisión.** El 29 de agosto de 2015 (recibido con fecha de 31 de agosto del mismo año), el solicitante inconforme con la resolución del CI y la respuesta de la Junta Local de Veracruz (JL-Ver.) antes citada interpuso recurso de revisión por correo electrónico, el cual fue ingresado por la UE con número de folio **UE/RV/15/118**, registrado bajo el número INE/OGTAI-REV-123/15 del índice del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información.
4. **Solicitud de informe circunstanciado a la UE.** El 03 de septiembre de 2015, el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la información (OGTAI), requirió a la UE, rendir el informe circunstanciado correspondiente al recurso de revisión INE/OGTAI-REV-123/15.
5. **Suspensión de plazos.** En razón del periodo vacacional para el personal del INE, fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, del 4 al 18 de septiembre de 2015, de acuerdo a la circular INE-DEA-DP-004-2015.
6. **Rendición de informe circunstanciado de la UE.** El 22 de septiembre de 2015, la UE remitió el informe circunstanciado, mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1488/2015.
7. **Interposición de segundo recurso de revisión.** El 15 de octubre de 2015, el solicitante, inconforme con la información puesta a disposición por la Dirección del Secretariado (DS), interpuso un segundo recurso de revisión por correo electrónico, el cual fue notificado al OGTAI por la UE.
8. **Primera Resolución del Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la información (OGTAI).** El 28 de octubre de 2015, fue emitida la resolución **INE/OGTAI-REV-123/15** correspondiente al primer recurso de revisión



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI016/2016

UE/RV/15/118, mediante la cual confirmó la resolución del CI, y la respuesta de la JL-VER.

9. **Notificación de la resolución del OGTAI a la UE.** El 04 de noviembre de 2015, fue notificada la resolución **INE/OGTAI-REV-123/15**, a la UE.
10. **Segunda Resolución del Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la información (OGTAI).** El 23 de noviembre de 2015, fue emitida la resolución **INE/OGTAI-REV-137/15** correspondiente al segundo recurso de revisión, mediante la cual modifica la respuesta de la DS e instruye a la UE a turnar la solicitud en comento a los partidos políticos.
11. **Turno a los (PP).** El 01 de diciembre de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó mediante los oficios que van del INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1759/2015 al INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1766/2015, la solicitud a los Partidos Políticos Acción Nacional (**PAN**), Revolucionario Institucional (**PRI**), de la Revolución Democrática (**PRD**), Verde Ecologista de México (**PVEM**), **Movimiento Ciudadano**, Nueva Alianza (**PNA**), **MORENA** y Encuentro Social (**PES**) a través del sistema, a efecto de darle trámite.

No se realizó el turno al **PT** en virtud de que aún se encontraba impugnado el Acuerdo por el cual se declaraba la pérdida de su registro como partido político.
12. **Notificación al OGTAI.** El 01 de diciembre de 2015 (dentro del plazo establecido), la **UE** mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1769/2015, reportó al OGTAI el turno realizado a los PP.
13. **Respuesta del PP (PNA).** El 10 de diciembre de 2015 (dentro del plazo establecido), el PNA dio respuesta a través del correo electrónico y mediante oficio NA/ET/536/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI016/2016

Respuesta del PNA	Tipo de información
<p>“En Este contexto, pongo a su disposicion la informacion proporcionada por el Comité de Dirección Estatal, la cual consta de lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">• Constancia de registro de Candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa expedida al Partido Nueva Alianza.• Solicitud de Registro Fórmulas de Candidatos y Candidatas a Diputados y Diputadas al H. Congreso de la a Unión por el principio de Mayoría Relativa, con sello de recibido ante el INE• Declaración de aceptación de candidatura con sello de recibo ante el INE• Presentación de la fórmula de Distrito 8, Xalapa Rural ante el Vocal Lic. Sergio Mohedano Montiel• Solicitud de registro interno de Nueva Alianza Veracruz• Manifestacion bajo protesta de decir verdad• Dictamen de Procedencia• CURP y RFC <p>Caba señalar que, debido a que algunos de los documentos citados en el párrafo anterior contienen datos personales, se remite la versión original y la versión pública con fundamento en el Art. 25, numeral 3, fracción V, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la información pública.</p>	<p>Confidencial</p>
<p>Finalmente, respetco de la Plataforma Electoral pongo a su disposicion el siguiente “link”, en el cual puede ser consultada:</p> <p>http://nueva-alianza.org.mx/archivos_transparencia/20062014/FRACCION%20VIII/FRACCION%20VIII/FRACCIONPLATAFORMA%20NA%202015.pdf</p>	<p>Pública</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

14. **Respuesta del PP (PRI).** El 14 de diciembre 2015 (dentro del plazo establecido), el PRI dio respuesta a través del correo electrónico y mediante oficio SJT/147/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI016/2016

Respuesta del PRI	Tipo de información
“Al respecto, se solicita se haga del conocimiento del interesado que la información que requirió, relativa a las candidaturas, fue proporcionada por la Comisión Nacional de Procesos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del PRI y señaló que el C. Adolfo Mota Hernández fue el único que se registró como precandidato en el distrito VIII de Xalapa, Veracruz, por parte de este Instituto Político, para el proceso de selección de candidatos a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa en el proceso electoral 2015.”	Pública

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

15. **Respuesta del PP (PVEM).** El 15 de diciembre 2015 (cinco días fuera del plazo establecido), PVEM dio respuesta a través del correo electrónico, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PVEM	Tipo de información
“Con fundamento en el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito que se me sea declarada inexistente la información en razón de que en el Partido Verde Ecologista de México no contamos precandidatos ni candidatos en el distrito 08 de Xalapa, en razón de haber competido bajo el esquema de coalición con el Partido Revolucionario Institucional, siendo este último partido el encargado de postular en dicho distrito.”	Inexistente

16. **Consulta de la UE al OGTAI.** El 15 de diciembre 2015, mediante correo electrónico la UE consultó a la Secretaría Técnica OGTAI, respecto del procedimiento que se debería seguir ante las respuestas de los PP.
17. **Respuesta a la consulta de la UE.** En la misma fecha, mediante correo electrónico la Secretaría Técnica del OGTAI respondió a la consulta realizada por la UE, determinado seguir el procedimiento establecido en el artículo 25 del Reglamento.
18. **Respuesta del PP (PAN).** El 17 de diciembre de 2015 (siete días fuera del plazo establecido), el PAN dio respuesta a través del correo electrónico y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI016/2016

mediante oficio PANVER/TUAIP/0149, adjuntó los diversos CEEVER/72/2015 y CEEVER/73/2015 con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de PAN	Tipo de información
OFICIO CEEVER/72/2015 “Esta Comisión Organizadora Electoral Estatal, no recibió ninguna solicitud del C. Salvador García T. y Marcos Rafael Morales González, propietario y suplente respectivamente, para registrarse dentro del Proceso interno de nuestro partido como aspirante a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito 8 de Xalapa Rural.”	Información Pública (Respuesta igual a cero)
OFICIO CEEVER/73/2015 “Esta Comisión Organizadora Electoral Estatal recibió, en el pasado proceso electoral interno, solo 2 solicitudes, siendo estas, la del C. Adrián Vázquez Mendoza y Juan Luis Hernández Owseykoff, para registrarse dentro del Proceso interno de nuestro partido como precandidatos a Diputado Federal por Principio de Mayoría Relativa por el Distrito 8 de Xalapa Rural”	Confidencial

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

19. **Suspensión de plazos.** En razón del periodo vacacional para el personal del INE, fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, del 21 de diciembre de 2015 al 5 de enero de 2016, de acuerdo a la circular INE-DEA-038-2015.
20. **Omisión de Respuesta de los PP. (PRD, Movimiento Ciudadano, MORENA y PES).** A la fecha de la convocatoria, la UE no ha recibido respuesta alguna del PRD, Movimiento Ciudadano, MORENA y PES.
21. **Convocatoria del CI.** El 20 de enero del 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 2ª sesión



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI016/2016

extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

- 22. Respuesta del PP (Movimiento Ciudadano).** El 21 de enero 2016 (veinte días fuera del plazo establecido para declarar inexistencia), Movimiento Ciudadano dio respuesta a través del correo electrónico, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de Movimiento Ciudadano	Tipo de información
<p>“En atención a la Resolución INE/OGTAI-REV-137/2015 me permito informarle lo siguiente:</p> <p>De conformidad al resolutivo 2 de la citada resolución, que turna para que los partidos políticos a fin de que éstos se pronuncien respecto a la información que requiere el solicitante respecto a las precandidaturas, en el término señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO del presente fallo, se cita en la parte conducente:</p> <p>“... indique el turno a los partidos políticos para que se pronuncien respecto a la información que en este ámbito (precandidaturas) requiere el solicitante, a fin de perfeccionar el ejercicio del derecho de acceso a la información..”</p> <p>En la solicitud de información relativa a las precandidaturas señala:</p> <p>“... copia de la solicitud (sellada) de cada partido y sus anexos, tanto en precandidaturas como en candidaturas y que estas hayan sido presentadas en la ciudad de Mexico, ante el INE, en Xalapa, ante la Junta Local, o ante la Junta Distrital...”</p> <p>De conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito que se me sea declarada inexistente la información en razón de que no existe una copia de la solicitud, por lo tanto menos sellada y anexos que se entreguen a la Autoridad Electoral, por tratarse de procedimientos internos, solamente se notifica el o los nombres a la autoridad electoral para efectos de registro en el sistema de fiscalización.</p>	<p>Inexistente</p>



Respuesta de Movimiento Ciudadano	Tipo de información
Bajo el principio de máxima publicidad, ponemos a disposición del solicitante en archivo electrónico el DICTAMEN DE PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE PRECANDIDATOS Y PRECANDIDATAS DE MOVIMIENTO CIUDADANO A DIPUTADOS Y DIPUTADAS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA AL H. CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EL PROCESOS ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, donde se señalan los nombres de los precandidatos.	Máxima publicidad

Considerandos

- I. **Competencia y materia de revisión.** CI es competente para verificar la **declaratoria de inexistencia, así como las clasificaciones de confidencialidad** otorgadas por los PP en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la **declaratoria de inexistencia y clasificación de confidencialidad** de las respuestas otorgadas por **los partidos PAN, PVEM, PNA y Movimiento Ciudadano** cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Previo pronunciamiento.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI016/2016

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

III. Información pública y máxima publicidad.

Los PP (**PRI** y **PNA**) al dar respuesta ponen a disposición la información pública siguiente:

PP	información a disposición
PRI	“Al respecto, se solicita se haga del conocimiento del interesado que la información que requirió, relativa a las candidaturas, fue proporcionada por la Comisión Nacional de Procesos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del PRI y señaló que el C. Adolfo Mota Hernández fue el único que se registró como precandidato en el distrito VIII de Xalapa, Veracruz, por parte de este Instituto Político, para el proceso de selección de candidatos a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa en el proceso electoral 2015.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI016/2016

PNA	“ (...) Respecto de la Plataforma Electoral pongo a su disposición el siguiente “link”, en el cual puede ser consultada: http://nueva-alianza.org.mx/archivos_transparencia/20062014/FRACCION%20%20VIII/FRACCION%20VIII/FRACCIONPLATAFORMA%20NA%202015.pdf ”
------------	---

Por lo que respecta a la respuesta proporcionada por el PAN, mediante el oficio CEEVER/72/2015, se desprende que la Comisión Organizadora Electoral Estatal, no recibió alguna solicitud de los CC. Salvador García T. y Marcos Rafael Morales González, propietario y suplente respectivamente, para registrarse dentro del Proceso interno del referido partido como aspirante a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito 8 de Xalapa Rural.

El PVEM señaló que la información solicitada era inexistente en razón de que dicho partido no contó con precandidatos ni candidatos en el distrito 08 de Xalapa, en razón de haber competido bajo el esquema de coalición con el Partido Revolucionario Institucional, siendo este último partido el encargado de postular en dicho distrito.

Por lo anterior, este CI estima oportuno citar, por analogía, el criterio 18/13 emitido por el pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que a la letra señala:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Derivado de lo anterior, es posible advertir que no será necesario que el CI conozca al respecto, por lo que está subsanada la inexistencia señalada por el PAN y el PVEM.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI016/2016

Movimiento ciudadano al dar respuesta, pone a disposición del solicitante bajo el principio de máxima publicidad la siguiente información:

- Dictamen de procedencia del registro de precandidatos y precandidatas de Movimiento Ciudadano a diputados y diputadas federales por el principio de mayoría relativa al H. Congreso de la Unión para el procesos electoral federal 2014-2015, donde se señalan los nombres de los precandidatos. (archivo electrónico pdf)

IV. Pronunciamiento de fondo.

A. Clasificación de Confidencialidad.

Este CI considera conveniente señalar que el 30 de julio de 2015, se celebró la séptima sesión extraordinaria en la se aprobó el Acuerdo INE-ACI008-2015 relativo a la clasificación de confidencialidad de datos personales que deben ser protegidos cualquiera que sea el documento en que consten y, en consecuencia aprueba la elaboración de versiones públicas, sin necesidad de someterlos nuevamente a consideración de este colegiado; así las cosas, el 05 de octubre de 2015, en la tercera sesión ordinaria del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (OGTAI) y en relación con el Acuerdo INE-ACI008/2015 aprobó el Criterio CI-INE05/2015.

En relación con la clasificación de la respuesta otorgada por el PP (PNA y PAN), el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. *Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI016/2016

motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”

El **PAN** mediante el oficio CEEVER73/2015 adjunto versión original 2 solicitudes de registro de precandidaturas, siendo estas la de los CC. Adrián Vázquez Mendoza y Juan Luis Hernández Owseykoff, para registrarse dentro del Proceso interno de dicho partido como precandidatos a Diputado Federal por Principio de Mayoría Relativa por el Distrito 8 de Xalapa Rural.

Por su parte el **PNA** adjuntó la versión pública y original del de diversos documentos que se enlistan a continuación, correspondientes a los CC. Salvador García T. y Marcos Rafael Morales González, estos son:

- Constancia de registro de Candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa expedida al Partido Nueva Alianza.
- Solicitud de Registro Fórmulas de Candidatos y Candidatas a Diputados y Diputadas al H. Congreso de la Unión por el principio de Mayoría Relativa, con sello de recibido ante el INE
- Declaración de aceptación de candidatura con sello de recibo ante el INE
- Presentación de la fórmula de Distrito 8, Xalapa Rural ante el Vocal Lic. Sergio Mohedano Montiel
- Solicitud de registro interno de Nueva Alianza Veracruz
- Manifestación bajo protesta de decir verdad
- Dictamen de Procedencia
- CURP y RFC

Cabe señalar que una vez realizado un cotejo de la versión original y la pública, se observó que partes y secciones confidenciales dentro de las documentales proporcionadas por los PP, tales como:

- Domicilio
- Clave de elector
- Clave Única de Registro Poblacional (CURP)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI016/2016

- RFC de personas físicas
- Correo electrónico particulares
- Formula del Registro Nacional de Miembros (información del PAN)

El criterio establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dado que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad de:

- Domicilio
- Clave de elector
- Clave Única de Registro Poblacional (CURP)
- RFC de personas físicas
- Correo electrónico particulares

Se cita el criterio para mayor referencia:

DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: **domicilio**, número telefónico y **correo electrónico particulares**, huella dactilar, estado civil, número de pasaporte, **clave de elector**, número de cartilla militar y número de seguridad social, **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI016/2016

se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

Como se observa, el criterio establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y, toda vez que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad, en lo relativo a los datos antes señalados.

Sin embargo, es necesario analizar el dato que corresponde al número del Registro Nacional de Miembros (RNM) contenido en la información del PAN, toda vez que, como se advierte del citado criterio, no se encuentra contemplado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI016/2016

En razón de lo antepuesto, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

De la revisión hecha a la información señalada por el **PAN**; de la versión original se desprende lo siguiente:

El dato (RNM) proporcionado por el **PAN**, no se encuentra contenido en el criterio antes citado, el cual es susceptible de ser confidencial, en virtud de que identifica o hace identificable a una persona; ya que se deduce que para su conformación utiliza la CURP del afiliado; el cual es un dato confidencial.

Este CI considera pertinente invocar, por analogía, lo establecido en el Criterio 15/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, y Acceso a la Información Pública (INAI), en el cual se determinó que el número de ficha de trabajador hace identificable a una persona, pues el RNM está compuesto por elementos iguales a la CURP, esta última considerada confidencial.

Se inserta para pronta referencia el Criterio 15/10, que a la letra dice:

EL NÚMERO DE FICHA DE IDENTIFICACIÓN ÚNICA DE LOS TRABAJADORES ES INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.

Expedientes:

3647/07 Petróleos Mexicanos – Jacqueline Peschard Mariscal 3906/07 Petróleos Mexicanos – María Marván Laborde
2285/08 Instituto Politécnico Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal 2662/09 Petróleos Mexicanos – Juan Pablo Guerrero Amparán
3727/09 Petróleos Mexicanos – María Marván Laborde



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI016/2016

En razón de lo anterior, este CI estima que el dato RNM, es confidencial, toda vez que al entregarse a terceros se vulneraría su esfera de privacidad, haciéndolos identificables.

Del artículo 6 de la Constitución, se desprende que uno de sus principios se refiere a la protección de la intimidad de las personas, por lo que se estableció que la información de su vida privada y los datos personales deberán considerarse como confidenciales, siendo restringido su acceso en los términos previstos en las leyes. Por ende, sólo las personas físicas gozan de la protección al derecho a la intimidad, del cual deriva el derecho a la protección de datos personales, entre ellos, el del patrimonio y su confidencialidad.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI016/2016

Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la clasificación de confidencialidad**, de parte de la información realizada por el PAN, respecto de la fórmula del Registro Nacional de Miembros (RNM).

Derivado del párrafo que antecede, se **aprueba la versión pública** proporcionada por los PP, testando los datos confirmados por el criterio y el equiparado (RNM).

Así las cosas, se pone a disposición del ciudadano, la información señalada en el considerando III y en el presente, en términos del cuadro siguiente:

Información bajo el principio de máxima publicidad	Movimiento Ciudadano (37 fojas) <ul style="list-style-type: none">• Dictamen de procedencia del registro de precandidatos y precandidatas de Movimiento Ciudadano a diputados y diputadas federales por el principio de mayoría relativa al H. Congreso de la Unión para el procesos electoral federal 2014-2015, donde se señalan los nombres de los precandidatos.
Información en versión pública	PNA (15 FOJAS) <ul style="list-style-type: none">• Constancia de registro de Candidatos a Diputados por el principio de Matyoría Relativa expedida al Partido Nueva Alianza.• Solicitud de Registro Fórmulas de Candidatos y Candidatas a Diputados y Diputadas al H. Congreso de la a Unión por el principio de Mayoría Relativa, con sello de recibido ante el INE• Declaración de aceptación de candidatura con sello de recibo ante el INE• Presentación de la fórmula de Distrito 8, Xalapa Rural ante el Vocal Lic. Sergio Mohedano Montiel• Solicitud de registro interno de Nueva Alianza Veracruz• Manifestacion bajo protesta de decir verdad• Dictamen de Procedencia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI016/2016

	<ul style="list-style-type: none">• CURP y RFC <p>PAN (2 FOJAS)</p> <ul style="list-style-type: none">• solicitudes de registro de precandidaturas de los CC. Adrián Vázquez Mendoza y Juan Luis Hernández Owseykoff, como precandidatos a Diputado Federal por Principio de Mayoría Relativa por el Distrito 8 de Xalapa Rural.
Formato disponible	54 fojas simples
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: mensajería. La información se le hará llegar en la modalidad elegida por el solicitante, al ingresar su solicitud de información.

B. Información inexistente.

Movimiento Ciudadano al emitir respuesta señaló que es inexistente la información requerida, en virtud de que no existe una copia de la solicitud, por lo tanto tampoco existen una sellada y anexos que se entreguen a la Autoridad Electoral, toda vez que por tratarse de procedimientos internos, solamente se notifica el o los nombres a la autoridad electoral para efectos de registro en el sistema de fiscalización.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del PP, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del PP, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI016/2016

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.

El órgano responsable señaló las razones que motivan la inexistencia de información.

- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.

De acuerdo con la respuesta de Movimiento Ciudadano, el asunto fue atendido fuera del plazo establecido en el Reglamento.

- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.

El partido político declaró la inexistencia de lo solicitado a través del sistema citado en la presente resolución.

- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.

Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de Movimiento Ciudadano, respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada, conforme a lo siguiente:

- De la respuesta proporcionada por Movimiento Ciudadano, se desprende que **Movimiento Ciudadano** al emitir respuesta señaló que no existe una copia de la solicitud toda vez que por tratarse de procedimientos internos, solamente se notifica el o los nombres a la autoridad electoral para efectos de registro en el sistema de fiscalización, en ese mismo sentido, resulta inexistente el documento sellado y anexos que se entreguen a la Autoridad Electoral respecto del registro de precandidatos.

Lo anterior, fue confirmado con la normatividad interna del partido político, toda vez que la elección de precandidatos es un procedimiento



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI016/2016

interno y es llevado a cabo por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos quien es el órgano facultado para revisar, analizar y dictaminar sobre el registro de precandidatos, así como de revisar los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales.

Aunado a lo anterior, el artículo 61 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no prevé la entrega de solicitud alguna, solamente una relación de registro. Se cita el artículo para mayor referencia.

Artículo 61. El partido deberá informar al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dentro de los cinco días inmediatos a la conclusión del registro de precandidatos, lo siguiente:

- I. La relación de registros de precandidatos aprobados por el partido, así como el procedimiento de elección respectivo;
 - II. Las candidaturas por las que compiten;
 - III. El inicio y conclusión de actividades de precampaña;
 - IV. El tope de gastos que haya fijado el órgano directivo del partido;
 - V. El nombre de la persona autorizada por el precandidato para la recepción, administración y ejercicio de los recursos económicos de la precampaña; y
 - VI. El domicilio de los precandidatos, para oír y recibir notificaciones.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente.

La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por Movimiento Ciudadano, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.

- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte del PP, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI016/2016

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del PP que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI:

- **Confirmar** la declaratoria de inexistencia de la información, formulada por **Movimiento Ciudadano**.

V. Falta de respuesta de los PP.

No pasa desapercibido para este CI que la UE no recibió respuesta del **PRD**, **MORENA** y **PES**.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que una de las obligaciones de los partidos políticos es recabar y poner a disposición de los particulares la información que soliciten, tal como lo establece el artículo 70 del Reglamento.

Artículo 70.

De las obligaciones

1. Los partidos políticos, en el ámbito de sus respectivas competencias nacionales, estatales, municipales y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales, estarán obligados a:

I. Colaborar a la actualización de la información contenida en el artículo 64, del presente Reglamento;

II. Actuar con diligencia en la clasificación y conservación de la información;

III. Asegurar el buen manejo de la información que se encuentre bajo su resguardo, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

IV. Recabar y poner a disposición de los particulares la información que soliciten, en los términos previstos por el presente Reglamento;

V. Actualizar con oportunidad los índices de información reservada;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI016/2016

- VI. Fundar y motivar, las respuestas a las solicitudes de acceso a la información, cuando se trate de una negativa; asimismo cuando la modalidad de entrega no sea conforme a la que señaló el solicitante;
- VII. Custodiar los archivos bajo su cargo, de conformidad con los Lineamientos respectivos;
- VIII. Guardar la reserva o confidencialidad de los documentos que posean;
- IX. Entregar la información pública que obre en los archivos del partido político;
- X. Atender los requerimientos de información que formulen el Comité y el Órgano Garante;**
- XI. Ajustarse a los plazos señalados en el Reglamento para atender las solicitudes de información;
- XII. Cumplir con las determinaciones del Comité y el Órgano Garante, y
- XIII. Las demás que se deriven de la Ley, la Ley de Transparencia y el presente Reglamento.

Es de señalarse que este CI considera pertinente informar al Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información de la falta de respuesta por parte de los partidos **PRD, MORENA y PES**, por lo cual se instruye a la UE a efecto de que haga del conocimiento a dicho órgano, en términos del artículo 71 del Reglamento.

VI. Exhorto.

No pasa desapercibido para este CI que, los PP (**PAN, PVEM y Movimiento Ciudadano**), brindaron atención a la solicitud que se atienden fuera del plazo establecido en el Reglamento, por lo que se exhorta para que al emitir respuestas en las subsecuentes solicitudes de acceso a la información que sean de su competencia, lo hagan dentro de los plazos establecidos reglamentariamente.

VII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI016/2016

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 1, 6, 14 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafos 5; 12, 14 párrafo 2; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracciones III, IV, V y VI; 31, párrafos 1 y 3; 35; 36, párrafos 1 y 2; 37, párrafo 1; 40, 42, 70 y 72 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI016/2016

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la **información pública y máxima publicidad**, señalada en el considerando **III** de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** de parte de la información solicitada, formulada por el PAN, en los términos señalados en el considerando **IV** inciso **A**, de la presente resolución.

Cuarto. En virtud del resolutivo anterior, se **aprueba** la **versión pública** de la información puesta a disposición del solicitante por el **PNA y el PNA**, en términos del considerando **IV** inciso **A** de la presente resolución.

Quinto. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información solicitada, formulada por Movimiento Ciudadano, en los términos señalados en el considerando **IV** inciso **B**, de la presente resolución.

Sexto. Se **instruye a la UE** hacer del conocimiento del OGTAI la falta del respuesta de los partidos **PRD, MORENA y PES**, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Séptimo. Se exhorta a los PP (**PAN, PVEM y Movimiento Ciudadano**) para que al emitir respuestas en las subsecuentes solicitudes de acceso a la información que sean de su competencia, lo hagan dentro de los plazos establecidos reglamentariamente, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

Octavo. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI016/2016

de la notificación respectiva, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.

Notifíquese a los PP **PAN, PRI, PRD, PVEM, Movimiento Ciudadano, PNA, MORENA** y **PES** mediante correo electrónico, y al solicitante copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (mensajería).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de enero de 2016.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidenta del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor
Directora de Políticas de
Transparencia de la Unidad Técnica
de Transparencia y Protección de
Datos Personales en su carácter de
Miembro Suplente del Comité de
Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información